

INE/CG700/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GUSTAVO PONCE SANDOVAL QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES

Ciudad de México, 21 de diciembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/7/2020 interpuesto por **Gustavo Ponce Sandoval**, en el sentido de **confirmar** el acuerdo A04/INE/GTO/CL/26-11-2020 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato del 26 de noviembre de 2020, por el que se designa o ratifica a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y, en su caso, 2023-2024.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Gustavo Ponce Sandoval
Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo A04/INE/GTO/CL/26-11-2020 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

De la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El veintiocho de octubre¹ el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

II. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local. El tres de noviembre, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A01/INE/GTO/CL/03-11-2020 en el que se estableció el procedimiento para la designación y, en su caso, ratificación de las y los Consejeras Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

III. Acuerdo impugnado. El veintiséis de noviembre, el Consejo Local emitió el Acuerdo A04/INE/GTO/CL/26-11-2020, por el que se designó o ratificó, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y, en su caso, 2023-2024.

¹ Todas las fechas son del año 2020, salvo indicación en contrario.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/7/2020**

IV. Notificación al actor de su designación como Consejero Electoral suplente. El veintisiete de noviembre, mediante oficio INE/GTO/CD15-SC/40/2020 se notificó a Gustavo Ponce Sandoval su ratificación como Consejero Electoral suplente de la fórmula 4 del 15 Consejo Distrital, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

V. Recurso de revisión RTG/CL/GTO/001/2020. Inconforme con el acuerdo A04/INE/GTO/CL/26-11-2020, mediante escrito presentado ante el Consejo Local el treinta de noviembre, el actor promovió recurso de revisión.

VI. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El cuatro de diciembre, mediante oficio INE/GTO/SCL/011/2020, el Secretario del Consejo Local remitió al Consejo General las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

VII.- Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/7/2020. El siete de diciembre, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/7/2020**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VIII. Radicación y admisión. El ocho y nueve de diciembre, el Secretario del Consejo General del INE radicó y admitió a trámite la demanda respectiva, y tuvo desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

IX. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General del INE, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, pues el veintiséis de noviembre, el Consejo Local emitió el acto impugnado, el inmediato veintisiete se notificó al recurrente la determinación tomada en el acuerdo controvertido y el siguiente treinta se presentó ante dicho Consejo Local el medio de impugnación, materia de la presente Resolución.

Por consiguiente, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que el ciudadano actúa por propio derecho, en su carácter de Consejero Electoral Suplente de la fórmula 4 del 15 Consejo Distrital, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

- 4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que se ostenta como Consejero Electoral Suplente de la fórmula 4 del 15 Consejo Distrital, con cabecera en Irapuato, Guanajuato e impugna el acuerdo que lo ratificó, pero no lo consideró para ser el propietario de la fórmula, cargo que, a juicio del recurrente, le corresponde.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis*, causa de pedir y pretensión del actor. De la lectura integral al escrito de demanda, se observa que el recurrente manifiesta los motivos de disenso siguientes:

- a) Sostiene que existió una omisión de designarlo como Consejero propietario de la fórmula 4 del 15 Consejo Distrital, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, en virtud de la vacante generada por renuncia del anterior Consejero de acuerdo a lo establecido en el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE toda vez que considera que era su derecho al ser Consejero Electoral suplente de la citada fórmula.
- b) Alega que se designó a una persona diversa como Consejero propietario de la fórmula 4 y a él se le ratificó indebidamente como Consejero suplente, lo que vulneró sus derechos pues estima que, al estar vacante la Consejería propietaria, él era quién debía ser nombrado como tal.
- c) Refiere que se ponen en tela de juicio los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues no solo en su fórmula, sino también en otras, se designó como Consejeras y consejeros a personas que se identifican con una propuesta partidista.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del actor se sustenta en que el actor considerar tener un mejor derecho para ser designado como Consejero

Electoral Propietario en la mencionada fórmula para el Proceso Electoral 2020-2021 y 2023-2024.

Asimismo, la **pretensión** del recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le designe como Consejero Electoral Propietario de la fórmula 4 del 15 Consejo Distrital, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o Consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;

c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/7/2020

Es decir, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG540/2020 por el que el Consejo General estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejo Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que, por cada consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, **se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.**

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE, señala que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

“Artículo 66.

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/7/2020**

- a) *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

(...)"

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 22 del Acuerdo INE/CG540/2020, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

Finalmente, el artículo 9 del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad

de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.

2. En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)"

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por el actor.

a) y b). Omisión de designarlo como Consejero Propietario ante la vacancia respectiva y, por tanto, indebida ratificación como Consejero Suplente.

En el medio de impugnación que se analiza el recurrente alega tener un mejor derecho para ser designado como Consejero propietario en razón de haber sido designado en el Proceso Electoral previo como Consejero suplente, además de reunir todos los requisitos para ocupar la fórmula propietaria.

Dichos motivos de disenso se califican como **infundados** al estimar que el recurrente **parte de la premisa errónea de que, al haber fungido como consejero electoral suplente de la misma fórmula en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, necesariamente sería el siguiente en ser designado como propietario al generarse la vacante en este proceso.**

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/7/2020**

Al respecto es importante precisar que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable motivó lo siguiente:

*“La normativa electoral prevé la designación como Propietarias de las y los Consejeros Suplentes de los Consejos Distritales, una vez que se presenta una vacante durante el Procesos Electoral Federal, sin embargo, **ello no constituye un derecho que opera automáticamente en favor de quienes haya fungido en el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales Suplentes** durante los Procesos Electorales Federales anteriores; en ese sentido, bajo una estricta valoración de las y los integrantes de este Consejo Local, se determinó la designación de aquellas personas que atendieron los términos de la Convocatoria emitida conforme al Acuerdo A01/INE/GTO/CL/03-11-2020”.*

En este sentido, tal como lo señaló el Consejo Local, **el hecho de que el recurrente se haya inscrito en la convocatoria pública** que invitaba a participar en el proceso de designación de consejeros y Consejeras distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, **no le otorgaba el derecho a ser nombrado en automático como consejero propietario, sino que adquirió el carácter de aspirante con posibilidad de ser designado al cargo, al igual que los demás participantes inscritos a dicha convocatoria; puesto que, la suplencia para ocupar la consejería propietaria opera únicamente para el mismo Proceso Electoral para el que fueron designados** y no para ocupar una vacante propietaria en el siguiente Proceso Electoral Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10090/2020, en los siguientes términos:

“...la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa. Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en Procesos Electorales Federales anteriores, para

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/7/2020

adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo”.

Ahora bien, conforme a los criterios de ese Tribunal, la designación de Consejeros Electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros que ya fueron designados y, por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho o existente;² esto es, el proceso de designación o ratificación de un funcionario electoral es una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de los funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad.³

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017, que este Instituto cuenta con una **atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías** con “fases sucesivas”, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, en tanto que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos, se apegue a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que efectuó, consideró que las personas designadas fueron las idóneas para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales distritales, con ello no se causó afectación alguna, en tanto que, como se ha precisado con anterioridad, ese actuar tuvo por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de la ciudadanía que participó para integrar la referida autoridad local; por lo que, tal como se adelantó los agravios devienen **infundados**.

² Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

³ Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/7/2020

Aunado a lo anterior, debe aclararse que el **procedimiento de designación forma parte de una cadena compleja de actos jurídicos** en los cuales se valoran criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones dirigidas a verificar la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, por lo que **resulta inexacta la afirmación del recurrente** al sostener que debió habersele designado consejero propietario por el hecho de haber fungido anteriormente como suplente.

Así, en el acto impugnado se considera que el Consejo Local designó a Rene Palomares Mendil, Consejero Propietario de la fórmula 4 del 15 Consejo Distrital, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, **actuando en apego a la convocatoria y acuerdos respectivos**, analizando los expedientes de los aspirantes y revisando que las propuestas cumplieron con los requisitos legales, además de corroborar que, en las propuestas definitivas se consideraron los criterios previstos en el Reglamento de Elecciones; esto es, paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Por último, no pasa desapercibido para este Consejo General que el actor refiere que se violentan diversos criterios emitidos por esta autoridad y que, a su decir, son aplicables a su caso, como lo es el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2016.

No obstante, al no aportar algún otro dato concreto respecto a tal antecedente, resulta un hecho notorio que el actor se refiere al acuerdo INE/CG170/2016 por el cual se estableció el mecanismo para la designación de Consejeros Locales de este Instituto para los Procesos Electorales Locales de 2015 y 2016 y los extraordinarios que de éstos derivaron.

En dicho acuerdo, se razonó que, para la integración de dichos Consejos Locales que presentaron vacantes durante los Procesos Electorales Locales 2015-2016, ordinarios o extraordinarios, se debía considerar, en primera instancia, al suplente correspondiente a la fórmula respectiva.

Sin embargo y en razón de lo anterior, el agravio del actor deviene **infundado** puesto que **el acuerdo que refiere resultó aplicable para el proceso de selección de consejerías locales, así como para un Proceso Electoral distinto,**

en el que, se instruyó una disímil reglamentación en un diferente periodo de tiempo y que, por ende, no puede ser susceptible de aplicación al caso en concreto como lo pretende el recurrente.

c) Consejerías que se identifican con propuesta partidista.

En otro rubro, el actor manifestó como agravio que se pusieron en tela de juicio los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues no sólo en su fórmula, sino también en otras, se dejó como Consejeras y consejeros a personas que se identifican con una propuesta partidista.

Este Consejo General considera que el disenso es **inoperante** dado que el recurrente no expresó razonamientos lógico-jurídicos tendentes a explicar la afectación causada por el acuerdo impugnado y, en todo caso, debió expresar motivos de inconformidad concretos o, cuando menos, causa de pedir dirigida a cuestionar el acto o resolución impugnados.

Por consiguiente, no son susceptibles de análisis las apreciaciones genéricas e imprecisas que no señalan de manera concreta cuál es la lesión que causa el actuar de la responsable o las violaciones constitucionales o legales que se consideran son cometidas por dicha autoridad.

En efecto, a juicio de este Consejo General, este agravio se califica **de inoperante porque el actor no controvierte de manera frontal las razones por las cuales la responsable designó las consejerías**, sino que se limita en señalar violación a los principios que rigen la materia electoral, porque según su dicho, se dejó como Consejeras o consejeros a personas que se identifican con una propuesta partidista, sin expresar específicamente quienes y a qué partido son afines.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. EI

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/7/2020

hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Del referido criterio, es dable concluir que si bien, no es necesario que los recurrentes formulen silogismos jurídicos bajo cierta redacción sacramental, de manera alguna implica que esta autoridad deba analizar o pronunciarse respecto de meras afirmaciones sin sustento, como en la especie acontece; de ahí lo **inoperante** de sus manifestaciones.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido, en lo que es materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/7/2020**

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Consejo Local, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**